

El estigma registral de la adopción

Cuando la supuesta protección se convierte en discriminación

Olmo Gómez Aldaz

Undoing Adoption Project

ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-3362-6763>

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.20159686>

13 de mayo de 2026

Licencia: CC BY 4.0

En España, la partida de nacimiento de una persona adoptada no recibe el mismo tratamiento que la de las demás personas. La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, considera la **filiación adoptiva** un dato de **publicidad restringida**. Es decir: no se trata como una información registral ordinaria, sino como un dato especialmente protegido, sometido a un régimen de acceso excepcional.

La cuestión puede parecer menor o puramente técnica. No lo es. Afecta a la forma en que el Estado clasifica a las personas adoptadas, a quién puede conocer su identidad jurídica y a la capacidad del propio adoptado para decidir si quiere o no que su filiación siga siendo tratada como un secreto.

Este texto se centra en el caso de España. Sin embargo, como se verá más adelante, la ocultación registral de la adopción no es una anomalía española, sino un rasgo que aparece, con técnicas jurídicas distintas, en numerosos ordenamientos actuales.

Qué dice hoy la ley

El artículo 83 de la Ley 20/2011 del Registro Civil enumera los datos sometidos a publicidad restringida. El primero de ellos es, literalmente, **«la filiación adoptiva y la desconocida»**. Junto a ella aparecen otros supuestos como la discapacidad y las medidas de apoyo, los cambios de identidad autorizados por violencia de género, la rectificación del sexo, la privación o suspensión de la patria potestad y el matrimonio secreto.

El artículo 84 establece el régimen de acceso. Mientras vive la persona inscrita, solo ella —o determinados representantes legales— puede acceder a esos datos o autorizar a terceros para que los conozcan. Pero, una vez fallecida, la autorización ya no puede darla quien fue titular de esa identidad. La ley dispone que **«si el inscrito ha fallecido, la autorización para acceder a los datos especialmente protegidos sólo podrá efectuarla el Juez de Primera Instancia del domicilio del solicitante, siempre que justifique interés legítimo y razón fundada para pedirlo»**. Se presume ese interés legítimo en el cónyuge o pareja de hecho, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado.

Esto significa que, tras la muerte de una persona adoptada, incluso sus propios hijos pueden necesitar una autorización judicial para obtener una certificación literal de nacimiento si en ella consta la adopción. No ocurre lo mismo con la partida de nacimiento de una persona no adoptada.

La diferencia no es teórica. Puede tener consecuencias prácticas en gestiones ordinarias. En mi caso, por ejemplo, mi vivienda sigue inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de mi identidad anterior, **Santiago González Rueda**, mientras que hoy mi identidad legal es **Olmo Gómez Aldaz**. Si mis hijos tuvieran que heredarla, podrían necesitar acreditar que ambos nombres corresponden a la misma persona mediante mi certificación literal de nacimiento. Por eso he decidido conservarla junto

a la escritura y remitírsela también en formato digital. La propia necesidad de prever algo así muestra que esta clasificación registral nos impone costes reales.

¿Protección o discriminación?

La justificación habitual de este régimen es la protección de la intimidad. En abstracto, que una persona pueda decidir quién accede a ciertos datos íntimos puede ser un derecho. Pero una protección deja de ser un derecho cuando la ley no permite elegirla ni renunciar a ella: cuando el presunto privilegio se convierte en obligación, deja de ser privilegio y pasa a ser **discriminación**.

La persona adoptada no elige que su filiación quede sometida a publicidad restringida. La ley le impone ese régimen por el solo hecho de haber sido adoptada y no le permite salir de él. El artículo 83 lo establece con carácter obligatorio; el artículo 84 solo le permite autorizar accesos concretos mientras vive. Un adoptado puede autorizar en vida que otra persona acceda a su inscripción, pero no puede ordenar que su filiación deje de ser tratada como un dato reservado. Tampoco puede evitar que, tras su muerte, la única vía para que, por ejemplo, sus propios herederos accedan a su certificación literal de nacimiento sea obtener una autorización judicial, con los inconvenientes y los posibles costes que ello supone.

Por tanto, no estamos ante un privilegio del adoptado. Si fuera una verdadera protección de su intimidad, debería pertenecer a su autonomía: debería poder aceptarla, modularla o renunciar a ella. Pero no puede. La ley no protege su decisión; la sustituye.

Desde ese punto de vista, la medida funciona como una discriminación. La persona adoptada queda jurídicamente marcada y estigmatizada como anormal. Su filiación no es tratada como una filiación ordinaria, sino como una filiación que **debe ocultarse**. No es una simple marca registral: es un **estigma registral**, porque la ley no se limita a identificar la adopción, sino que la sitúa en el campo de aquello que debe reservarse y esconderse. Y ese estigma persiste incluso cuando la propia persona no desea que exista.

El origen histórico de la reserva

Este estigma no nace de una sensibilidad moderna hacia la intimidad de los adoptados, sino de una historia mucho más antigua y oscura de ocultación de las filiaciones consideradas irregulares o vergonzantes.

La Ley del Registro Civil de 1957 explicaba en su exposición de motivos que había afrontado «**el difícil problema de la publicidad de la filiación cuando ésta no es conocida o no es legítima**», y que lo resolvía restringiendo la manifestación del folio de nacimiento y permitiendo certificaciones sin constancia de filiación. El Reglamento del Registro Civil de 1958 hablaba abiertamente de evitar «**asientos afrentosos**» y de «**velar la situación enojosa del que carece de padres conocidos**».

El lenguaje pertenece a otra época, pero revela con claridad el fondo ideológico de la institución: el secreto no aparece para reconocer la libertad del hijo, sino para cubrir una situación socialmente estigmatizada. La muy reformada adopción moderna aún hereda y conserva ese estigmatizante régimen de ocultación. El adoptado quedó situado en un mismo espacio jurídico con todo aquello que debía esconderse. Por eso no estamos solo ante una reserva administrativa: estamos ante la pervivencia de un estigma.

La ley actual ha ocultado ya ese vocabulario, pero no ha roto del todo con la estructura que lo sostenía. Sigue manteniendo que la filiación adoptiva debe permanecer en la clandestinidad registral.

La contradicción de fondo

La adopción se presenta jurídicamente como una filiación plena, equivalente a la biológica en sus efectos. Sin embargo, el Registro Civil necesita señalarla y restringirla. Esa contradicción es reveladora.

Si la filiación adoptiva fuera realmente tratada como una filiación igual a cualquier otra, no habría razón para que la partida de nacimiento de un adoptado quedara sometida por ley a un régimen distinto. El hecho de que deba ser ocultada muestra que el propio ordenamiento no la considera, en realidad, una filiación indiferenciada. La igualdad se proclama en el plano de los efectos, pero se niega en el plano de la identidad.

No se trata aquí de negar que haya datos personales que merezcan protección. Se trata de preguntar quién decide esa protección y sobre quién recae. Cuando la reserva es obligatoria, indisponible y ligada exclusivamente a haber sido adoptado, no es una garantía elegida por la persona, aunque se presente como tal: es un estigma impuesto por el Estado.

Un rasgo estructural global de la adopción actual

La comparación internacional permite matizar, pero no debilita, la conclusión anterior. La técnica española concreta no parece ser la habitual entre los países examinados. No he encontrado hasta ahora otro ordenamiento que reproduzca la misma combinación: que la filiación adoptiva conste en la propia partida de nacimiento vigente, que por ello quede sometida a un régimen especial de publicidad restringida y que, una vez fallecido el adoptado, el acceso dependa de autorización judicial. El caso más próximo que he localizado es el de los Países Bajos, donde la adopción puede figurar en la copia íntegra del acta de nacimiento y restringir su expedición a quien acredite interés legítimo, pero no he encontrado allí una regla equivalente a la española para el acceso tras la muerte del inscrito.

Lo que sí aparece de forma muy extendida es otra cosa: la necesidad de **ocultar registralmente la adopción**. En muchos países no se conserva la adopción visible en la partida vigente para después restringir su acceso, como hace España, sino que se utiliza una técnica distinta: se sustituye, rehace o separa el registro de nacimiento para que la certificación ordinaria no muestre que la persona fue adoptada. Así ocurre, con fórmulas diversas, en Francia, Alemania, Brasil o en la mayor parte de los Estados Unidos; en Inglaterra y Gales existe un registro específico de adoptados, mientras que el vínculo con la inscripción originaria queda separado del documento de uso ordinario.

Por tanto, lo estructural no parece ser la modalidad española concreta, sino la idea de fondo: la adopción actual sigue manteniendo, en numerosos ordenamientos, alguna forma de clandestinidad registral. A veces se oculta la adopción retirándola de la partida visible; en España, en cambio, se conserva como dato excepcional y se restringe el acceso a la propia partida. Son técnicas distintas, pero responden a una misma voluntad de ocultación: hacer desaparecer del registro visible la condición de adoptado, como si esa parte real de la identidad de la persona debiera permanecer escondida.

La singularidad española no consiste, por tanto, en ocultar la adopción, sino en hacerlo mediante un **estigma incorporado a la propia partida de nacimiento**: la condición adoptiva permanece en la inscripción y convierte ese documento en uno de acceso excepcional, incluso después de la muerte de la persona afectada.

Mi caso

Escribo esto no solo como reflexión general, sino también desde mi propia situación. Soy una persona adoptada y llevo años luchando para que se reconozca judicialmente la nulidad de mi adopción. El 19

de febrero de 2026, el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática expidió a mi favor una **Declaración de Reconocimiento y Reparación Personal**, en la que consta que **«ha quedado acreditado que [...] padeció persecución por razones políticas e ideológicas durante la Dictadura franquista»**, que **«en 1971 fue sustraído y adoptado sin legítimo y libre consentimiento de sus progenitores»** y que **«su circunstancia le hace ser considerado como “víctima” según lo contemplado en el artículo 3.1 de la Ley 20/2022»**, de Memoria Democrática.

Además, mi situación jurídica actual es excepcional. La adopción todavía no ha sido anulada, pero la jurisdicción civil ya ha reconocido mi filiación biológica. La sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 12 de mayo de 2025 confirmó ese reconocimiento, de modo que hoy me encuentro en una situación de **dobles filiación**: la adoptiva sigue formalmente vigente, mientras mi filiación biológica ha sido ya reconocida judicialmente.

En mi caso, por tanto, la reserva registral no protege una intimidad que yo quiera mantener oculta. Protege, contra mi voluntad, la huella de una adopción cuya nulidad sostengo y cuya violencia ha sido reconocida por el Estado. La ley me sigue tratando como portador de un secreto registral incluso cuando yo he dedicado años precisamente a deshacer ese secreto.

Una pregunta necesaria

La cuestión de fondo es sencilla: **¿por qué una persona adoptada no puede decidir que su propia filiación deje de ser tratada por el Estado como un dato excepcional y reservado?**

Mientras esa posibilidad no exista, la publicidad restringida de la filiación adoptiva no puede presentarse limpiamente como un derecho del adoptado. Es, antes que nada, una diferencia de trato impuesta sobre él. Y cuando una diferencia legal recae sobre un grupo de personas, las estigmatiza como distintas, limita su autonomía y produce efectos jurídicos que los demás no soportan, hay razones sólidas para llamarla por su nombre: **discriminación**.

Referencias legales

- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, artículos 83 y 84.
- Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, exposición de motivos.
- Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, exposición de motivos.
- Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, artículo 3.1.h).
- Francia: Code civil, artículos 354 y 356; normativa del estado civil sobre adopción plena.
- Alemania: Personenstandsgesetz y normativa federal sobre adopción y acceso a los orígenes.
- Suiza: Código Civil suizo, artículos 268b y 268c.
- Inglaterra y Gales: Adoption and Children Act 2002 y régimen del Adopted Children Register.
- Argentina: Ley 26.413, artículo 48.
- Brasil: Estatuto da Criança e do Adolescente, artículos 47 y 48.
- Chile: Ley 19.620, artículo 26; Ley 21.760.
- China: Código Civil de la República Popular China, artículo 1110.